



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL
(NULIDAD DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2023.00048.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **ARISTÓTELES OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA**, contra **MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda verbal presentada por Aristóteles Olarte Morales, Dominique Judith Olarte Morales, Munira Ángel Olarte Morales, Sixta Tulia Olarte Marulanda y Emilio Enrique Olarte Marulanda, contra Marco Aurelio Olarte Oliveros, fue inadmitida mediante auto proferido el 17 de abril de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Precisar el domicilio de cada uno de los demandantes e indicar de manera específica sus direcciones de notificación.*
- 2. Precisar el domicilio del demandado e indicar de manera específica su dirección de notificación.*
- 3. Allegar los poderes otorgados por los demandantes, donde se indique claramente el asunto a demandar, ello es precisando a quien se faculta para demandar.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 25 de abril de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a las causales primera y segunda de inadmisión que, procedió a señalar el apoderado que las mismas fueron precisadas en la demanda, sin embargo, las señaló nuevamente, indicando los datos de notificación. Sobre dicho particular, debe advertir el togado que las direcciones de notificación son distintas al domicilio, conceptos que son disimiles, así como son distintos requisitos de la demanda en los términos que dispone el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Adicional a ello, nótese que en la causal tercera se requirió allegar los poderes otorgados por los demandantes, donde se indique claramente el asunto a demandar, ello es precisando a quien se faculta para demandar. Empero, la parte demandante procedió allegar los poderes en igual sentido, sin que de los mismos se desprenda a quien se faculta para demandar, situación que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 74 de la norma adjetiva civil que dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se advierte que no se subsano en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda VERBAL presentada por ARISTÓTELES OLARTE MORALES, DOMINIQUE JUDITH OLARTE MORALES, MUNIRA ÁNGEL OLARTE MORALES, SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, EMILIO ENRIQUE OLARTE MARULANDA, contra MARCO AURELIO OLARTE OLIVEROS, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA